

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No 106
Agosto 17 de 2001

Por el cual se reglamentan las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORNARE,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1541 de 1978, los Estatutos y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 016 de agosto de 1998 del Consejo Directivo de Cornare en sus artículos noveno y décimo establece la destinación de una zona de aptitud forestal en atención a la necesidad de proteger la recarga y regulación del recurso hídrico y de preservar los suelos, además la necesidad de realizar estudios detallados relativos a la fijación de zonas de recarga.

Que el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 dispone: "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial". Y en el artículo 31, numeral 12 (ibídem), se establece como función de las CAR: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto 1541 de 1978 reglamenta la exploración, aprovechamiento, preservación y control de las aguas subterráneas y faculta a la autoridad ambiental para reglamentar los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterránea y determinar las medidas necesarias para su protección y control.

Que la Ley 373 de 1997 exige la elaboración de estudios hidrológicos para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga.

Que CORNARE mediante Convenios de Cooperación en Ciencia y Tecnología, efectuó con la Universidad Nacional de Colombia, Seccional Medellín, los estudios hidrogeológicos correspondientes a la "Primera y Segunda Fase de Aguas Subterráneas en la subregión de los Valles de San Nicolás"; de los cuales se concluye:

1. Al definir el manejo del agua subterránea debe considerarse la totalidad de la cuenca como un acuífero que, si bien puede presentar variaciones en sus características locales, no presenta discontinuidades laterales importantes.
2. La mayor parte de la recarga tiene lugar por debajo de la cota 2150 m.s.n.m en el Altiplano de Rionegro y por debajo de la cota 2500 m.s.n.m. en el Valle de La Unión.
3. Debe tenerse en cuenta como criterio en la definición de las políticas de manejo de las cuencas de los ríos Negro y Piedras y de sus aguas subterráneas, que la recarga en éstas alimenta tanto los acuíferos como el caudal medio de ambos ríos. En consecuencia, la conservación del sistema hidrogeológico y el control de la contaminación de los acuíferos es vital para asegurar los caudales y la calidad del agua en estos ríos.
4. En general los niveles freáticos se encuentran a menos de 3 metros bajo la cota del terreno en toda la zona investigada. Esto hace que los acuíferos sean sumamente vulnerables a la contaminación.
5. Por su alta capacidad de infiltración, su elevada permeabilidad, su espesor y distribución en superficie se considera el manto de ceniza volcánica que cubre la región de Los Valles de San Nicolás, un elemento clave en el proceso de recarga y protección de acuíferos.
6. Los acuíferos salobres en el basamento rocoso son uno de los rasgos más destacados en esta región con una amplia distribución en la parte sur del Altiplano donde han sido identificados al menos tres niveles de ellos en las cotas 1900, 2000 y 2300. El acuífero salobre de la cota 1900 se extiende en una amplia zona entre El Retiro, La Ceja y Rionegro, en tanto que en el Valle de La Unión tales acuíferos se encuentran alrededor de la cota 2300.

Que con fundamento en lo anterior el Consejo Directivo de CORNARE,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, reglamentan las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás, soportada en los estudios hidrogeológicos existentes en la Corporación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978.

Parágrafo: Por aguas subterráneas se debe entender, para efectos del presente Acuerdo: Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

ARTICULO SEGUNDO: Para un efectivo manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, CORNARE implementará un Banco de Datos en el cual se recopilará y actualizará la información hidrogeológica de la subregión Valles de San Nicolás, la que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Información obtenida en el estudio de aguas subterráneas y estudios hidrogeológicos en general.
- Información obtenida en el estudio de cenizas volcánicas.
- Pozos existentes con su respectiva localización, diseño y caudal.
- Localización y descripción de perforaciones y sitios de exploración.
- Análisis de las perforaciones.
- Ensayos de bombeo.
- Usuarios del recurso y caudales aprovechados.
- Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas.
- Términos de referencia para el aprovechamiento del recurso.
- Soportes jurídicos de las concesiones.
- Información hidrogeológica de los estudios de impacto ambiental.

Parágrafo: El Banco de Datos se pondrá a disposición de los usuarios, y se constituirá como fuente principal de información para las personas que deban solicitar algún permiso de exploración y/o aprovechamiento de aguas subterráneas. Igualmente este servirá como insumo para fines investigativos y de conocimiento de la oferta y demanda hídrica de la región.

ARTICULO TERCERO: Quien al realizar estudios o exploraciones mineras o petroleras, o con cualquier otro propósito y descubriese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito e inmediato a CORNARE, y proporcionar la información técnica de que disponga. La cual se consignará en el Banco de Datos definido en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: En la presente reglamentación de aguas subterráneas se consideran como componentes básicos: La protección de acuíferos, la prospección y exploración, la perforación, el aprovechamiento, la operación y el control de contaminación.

Sección I Sobre la protección de acuíferos

ARTICULO QUINTO: Todo proyecto, obra y/o actividad, que pueda generar afectaciones significativas en la cantidad y calidad del agua de los acuíferos, tales como el establecimiento de cementerios, la operación de rellenos sanitarios, los depósitos de materiales contaminantes, la construcción de pozos sépticos, el establecimiento de cultivos industriales, estaciones de servicio, plantas industriales y de explotaciones

agropecuarias, entre otras, presentarán dentro de su estudio de impacto ambiental, ó plan de manejo ambiental, una caracterización detallada de la afectación en su área de influencia, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Localización y descripción del nivel freático y el estado del acuífero.
- b) Descripción de las afectaciones derivadas de la construcción y/u operación del proyecto que incluya:
 - Acción ó actividad que genera la afectación.
 - Sustancias contaminantes (nombre común, denominación industrial o comercial, composición química, densidad, viscosidad y otras.).
 - Cantidad de sustancias vertidas discriminadas según tipo de sustancia por unidad de tiempo.
 - Duración de la actividad, señalando el tiempo de iniciación, las variaciones temporales que hayan ocurrido y el tiempo estimado hacia el futuro.
 - Tratamiento utilizado antes del vertimiento y tipo de control o de seguimiento que se realice a la causa de la afectación.
 - Modo de vertimiento.
- c) Identificación de las variables susceptibles de afectación (cantidad, calidad, permeabilidad, porosidad, etc.).
- d) Inventario de focos de contaminación existentes en el área de influencia..
- e) Número de usuarios de agua subterránea en el área de influencia.
- f) Descripción de las medidas de mitigación y control de la afectación de los acuíferos.
- g) Propuesta de monitoreo y seguimiento a la cantidad y calidad del recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La construcción de vías y urbanizaciones, la explotación de minas y canteras y en general todo proyecto, obra y/o actividad, que requiera la remoción de suelo, deberá presentar dentro de su estudio de impacto ambiental o plan de manejo, una valoración de la vulnerabilidad ocasionada a los acuíferos que contenga:

- a) Localización y descripción del nivel freático.
- b) Descripción y caracterización del acuífero.
- c) Identificación de las variables susceptibles de afectación (cantidad o calidad).
- d) Inventario de focos de contaminación existentes.
- e) Descripción de las medidas de mitigación y control de la contaminación de acuíferos.

ARTICULO SEPTIMO: Los entes territoriales, se encargarán de exigir los requisitos mencionados en los artículos quinto y sexto a aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental.

Sección II

Sobre la prospección y exploración

ARTICULO OCTAVO: Durante el proceso de exploración el interesado, deberá dar aviso a CORNARE por escrito por lo menos con diez (10) días de anticipación a la iniciación de cualquier perforación, excavación o sondeo, así como a cualquier prueba de bombeo o

de producción de las captaciones de aguas subterráneas, para efectos de control y seguimiento al proyecto.

ARTICULO NOVENO: En el informe que debe entregar el permisionario a CORNARE al finalizar el proceso de exploración, se debe determinar además de lo estipulado en el artículo 152 del Decreto 1541 de 1978, lo siguiente:

- a) Estimación de la recarga hídrica en la zona donde está ubicado el pozo perforado, y determinación de los caudales de explotación.
- b) Si el pozo se encuentra cerca de una corriente de agua superficial, se debe establecer la relación entre el caudal del pozo y el de la corriente.

ARTICULO DÉCIMO: El número y profundidad de los sondeos en el proceso de exploración, será definido de acuerdo con la extensión del área de exploración. Como criterio general se considera que es necesario un sondeo por cada 25 hectáreas, con un mínimo de 2 sondeos por cada pozo. Los resultados de estos sondeos con sus respectivas interpretaciones se deben entregar a CORNARE.

Sección III Sobre Aprovechamientos

ARTICULO UNDECIMO: A fin de determinar los caudales y tiempos de bombeo y aplicar lo dispuesto en este Acuerdo, todos los pozos que están activos deberán ser legalizados ante CORNARE. Para esta legalización se dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad menor de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 litro por segundo, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente parágrafo, dichas explotaciones deberán ser registradas ante CORNARE para efectos de su control, y en el cual se deberá informar sobre su ubicación, destinación del recurso y el propietario o usuario del mismo.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: En el proceso de otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas se seguirá el siguiente orden de prioridad:

- Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- Utilización para necesidades domésticas individuales;
- Usos agropecuarios comunitarios, comprendida la acuicultura y la pesca;
- Usos agropecuarios individuales, comprendida la acuicultura y la pesca;
- Usos industriales o manufactureros;
- Usos mineros;
- Usos recreativos comunitarios
- Usos recreativos individuales.



ARTICULO DECIMOTERCERO: Para la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas a las explotaciones agroindustriales, industrias y entidades que tengan un consumo de agua superior a 0.1 litro por segundo, se exigirá una profundidad del pozo superior a 20 metros.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Los propietarios o usuarios de pozos relacionados en el artículo anterior, deberán dotarlos de contador adecuado, con conexión a un manómetro y de un mecanismo apropiado para la obtención de muestras de agua. Esta disposición será de obligatorio cumplimiento para todos los pozos; exceptuando los pozos y aljibes para uso doméstico que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 litro por segundo.

Sección IV Sobre prevención y control

ARTICULO DECIMOQUINTO: Todas las obras de captación de aguas subterráneas cuyo aprovechamiento sea superior a 0.1 litro por segundo, estarán sometidas a una interventoría obligatoria, contratada o asumida por el usuario, la cual estará encargada de:

- Revisar el diseño de los pozos
- Supervisar la ejecución de la prueba de bombeo.
- Realizar ensayos físico- químicos.
- Realizar mediciones periódicas de caudales de los pozos con el objeto de llevar un control de volúmenes bombeados.
- Enviar los informes de interventoría a Cornare, con una periodicidad semestral.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Con el fin de prevenir y controlar la contaminación de los pozos, se definen los siguientes parámetros para su construcción y operación, los cuales son de carácter obligatorio para los usuarios:

- a) Las tuberías o camisas de revestimiento de los pozos deberán estar herméticamente unidos unos con otros y deberán proyectarse por encima del nivel del suelo hasta una altura acorde con la finalidad de esta norma.
- b) Durante la construcción se deberán seguir las recomendaciones del INGEOMINAS sobre el entubado, empaques, sellos y otros aditamentos y los detalles de diseño y construcción serán presentados por el usuario ante CORNARE para obtener su aprobación.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Toda obra de captación de aguas subterráneas deberá estar ubicada a la distancia mínima de pozos sépticos, letrinas, caballerizas, explotaciones pecuarias y en general de lugares donde exista la posibilidad de que se produzcan infiltraciones contaminantes que sea establecida o recomendada en el informe técnico que para el efecto realice la autoridad ambiental.

ARTICULO DECIMOOCCTAVO: En caso de presentarse una solicitud de exploración y/o aprovechamiento de agua subterránea en las áreas con presencia de acuíferos salobres y

en aquellas que registran valores de baja resistividad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- Realizar análisis de salinidad
- Establecer las posibles fuentes generadoras de salinidad
- Definir el potencial y las limitaciones para el aprovechamiento y manejo del recurso salobre, dentro del uso que pretende dársele.
- Identificar los impactos que generará el aprovechamiento del agua subterránea salobre.
- Presentar las medidas de mitigación, control y prevención de efectos negativos generados por este aprovechamiento

ARTICULO DECIMONOVENO: Es obligación de todo propietario sellar debida y oportunamente los pozos o captaciones de agua subterránea que por cualquier motivo estén inactivos o abandonados, con el fin de evitar accidentes y la contaminación de las aguas subterráneas.

Parágrafo: en los casos en los que se localice el pozo en espacio publico será responsabilidad del municipio el sellamiento del mismo con la asistencia técnica de CORNARE

Sección V Disposiciones finales

ARTÍCULO VIGESIMO: Facultar al Director General de CORNARE para que reglamente la distancia mínima entre pozos de explotación de agua subterránea, durante el año siguiente a la implementación del banco de datos del que habla el artículo segundo de este Acuerdo.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO: Facultar al Director General de CORNARE para que en el proceso de implementación del banco de datos, defina el costo que deberán pagar los usuarios para acceder a la información y para establecer e régimen de cobro de la utilización de las aguas subterráneas, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente..

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO: Afín con la normatividad, CORNARE elaborará un manual del usuario de las aguas subterráneas, en el año siguiente a esta reglamentación, el cual contemplará una política institucional de relaciones con los usuarios del agua subterránea, y una política de educación y difusión en toda la población, que estimule su adopción y aplicación, haciendo énfasis en la importancia y manejo del recurso y en los beneficios en el corto y largo plazo de un manejo eficiente y racional del mismo.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO: En cumplimiento de su función de coordinación y en procura de la efectiva vigencia de lo dispuesto, el Director General hará entrega formal a cada uno de los alcaldes de los municipios que integran la subregión de los Valles de San

Nicolás de una copia magnética de las Fases I y II del estudio de Aguas Subterráneas y su correspondiente cartografía.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO: *El Director General deberá informar al Consejo Directivo sobre la reglamentación y gestión en la implementación del presente acuerdo.*

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: *Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, la cual se hará en un medio impreso de alta circulación en el Departamento de Antioquia y en el Boletín Oficial de la Corporación.*

Dado en el municipio de El Santuario, a los 17 días del mes de Agosto de 2001.



FRANCOISE COUPÉ DE RESTREPO
Presidenta Consejo Directivo



MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo

